

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede para los fines legales, sin que fueran recorrida las excepciones de mérito por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 320
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003008 **2020-00243**-00

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

En virtud del informe que antecede y de conformidad con el art. 392 en concordancia con el numeral 2º del art. 443 del Código General del Proceso, se programará la respectiva audiencia

RESUELVE:

1. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **26** del mes de **MAYO** de **2021**.

2.- Se decreta la práctica de las siguientes PRUEBAS solicitadas en su oportunidad por las partes,

POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1 Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

2.2 En la oportunidad procesal correspondiente, estímese el valor probatorio de los documentos adosados con el escrito de contestación y excepciones de mérito.

2.3 DECRETAR la práctica de un INTERROGATORIO DE PARTE con el demandante señor OCARI RAMIREZ MAFLA, que se formulará en la audiencia señalada.

2.4 Respecto a la prueba de RECONOCIMIENTO de documentos, la misma no procede, por cuanto no se indica forma precisa de cuales se trata, como tampoco redundante en lo estipulado consagrado en el art. 244 del Código General del Proceso.

2.5 No acceder tampoco a la prueba a que se refiere el acápite "de oficios", por cuanto no se indica en qué fiscalía se encuentra la presunta denuncia instaurada y la referente a Data Crédito, este despacho la considera notoriamente improcedente respecto a lo alegado en el litigio, por lo que se rechazan de plano, de acuerdo a lo previsto en el art. 168 del Código General del Proceso. Sumado a que constituye un deber de las partes no pedir al juez documentos que pudieron haber conseguido en ejercicio del derecho de petición (artículo 78 #10).

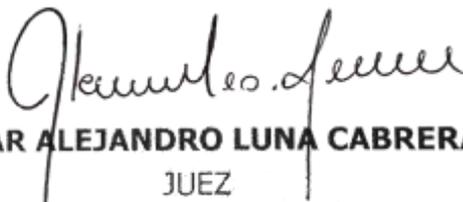
3. La audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, motivo por el cual los apoderados y las partes oportunamente deberán **descargar** en sus equipos de cómputo o celular el aplicativo y **remitir** los correos electrónicos que no se encuentren relacionados en el expediente para que el Despacho proceda a realizar la respectiva invitación a la video-llamada.

5. Memorar que constituye un deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos*" (artículo 3, Decreto 806 de 2020).

6. PREVENIR a las partes acerca de las consecuencias pecuniarias y probatorias que les acarrea la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

7. Antes de la audiencia, los apoderados darán a conocer al Despacho los correos de los sujetos procesales que deban intervenir en la audiencia y que no se encuentren relacionados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 049
Fecha: ABR.21.2021

Firmado Por:

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e81cb51e1e32f28b961a3e273c0be7da4e03a418e37451489826f3b2431a912**
Documento generado en 20/04/2021 02:34:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**